

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES. — LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 8 REALES AL MES, Y 12 LOS DE FUERA; 30 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO 96 POR UN AÑO. | LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARAN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora [Q. D. G.] y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

La ley de 23 de Junio de 1864 estableció reglas para el ingreso y ascenso en las carreras civiles de la administracion pública, que han servido de antemural contra impacientes é injustificadas ambiciones, y deben ser cimiento en que se funde el buen orden administrativo.

Para alcanzarlo y satisfacer las unánimes manifestaciones de la opinion pública, el Gobierno de V. M. ha desarrollado las disposiciones legales vigentes en el adjunto reglamento orgánico de las carreras civiles, y las ha complementado de una manera restrictiva, conforme, en general, con la opinion emitida por el Consejo de Estado en pleno, con cuanto ha creído eficaz para que el favor ceda de una vez el puesto á los merecimientos y servicios; para que sean preferentemente atendidos los cesantes que disfruten sueldo del Estado; para que el ingreso en la Administracion solo se logre con títulos académicos que supongan conocimientos adquiridos ó previo examen que acredite suficiencia, y para dar garantías de estabilidad á los funcionarios que hayan justificado en cierto número de años de servicios su celo, su laboriosidad y su honradez, dejando sin embargo expedita la acción de los Ministros responsables en las categorías más elevadas, cuyos individuos

deben hallarse siempre identificados con las miras y los propósitos del Gobierno.

Detállanse, por otra parte, las correcciones disciplinares que podrán imponerse á los empleados civiles, lo cual era necesario, concediéndoles, como á la mayoría se les concede, la inamovilidad.

Vuestro Consejo de Ministros se lisonjea, Señora, de que la estricta observancia del reglamento, que hoy tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M., y al que aspira á dar firmeza de ley, llevará el orden, el concierto y la moralidad á la Administracion; evitará que las eventualidades políticas perturben en adelante la buena gestion de los negocios; engendrará la confianza de los funcionarios; despertará su celo y su interés por el mejor servicio; hará imposibles exigencias injustificadas, y permitirá contar con la cooperacion inteligente de un buen personal administrativo; redundando todo ello en bien y provecho del Estado.

Madrid 4 de Marzo de 1866.

SEÑORA:

A L R. P. de V. M.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro de la Guerra,
LEOPOLDO O'DONNELL.

El Ministro de Estado,
MANUEL BERMUDEZ DE CASTRO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
FERNANDO CALDERON Y COLLANTES.

El Ministro de Hacienda,
MANUEL ALONSO MARTINEZ.

El Ministro de Marina,
JUAN DE ZAVALA.

El Ministro de la Gobernacion,
JOSÉ DE POSADA HERRERA.

El Ministro de Fomento,
ANTONIO AGUILAR Y CORREA.

El Ministro de Ultramar,
ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

REAL DECRETO.

De acuerdo con lo que me ha propuesto mi Consejo de Ministros, y oído el de Estado,
Vengo en aprobar el siguiente.

REGLAMENTO ORGÁNICO

DE LAS

carreras civiles de la administracion pública.

CAPITULO PRIMERO.

De las categorías y clases de los empleados de la Administracion civil.

Artículo 1.º Los empleados en las carreras civiles de la Administracion pública se dividirán en las categorías siguientes:

- 1.º Jefes Superiores.
- 2.º Jefes de Administracion.
- 3.º Jefes de Negociado.
- 4.ª Oficiales.
- 5.º Aspirantes á Oficiales.

Habrà además la clase de subalternos, sin que sus individuos tengan carácter de empleados públicos, salvos los derechos adquiridos.

Art. 2.º Los empleados de la primera categoría disfrutarán al ménos 5 000 escudos de sueldo.

Los de la segunda estarán subdivididos en cuatro clases, con los sueldos de 4.000, 3.500, 3.000 y 2.600 escudos.

Los de la tercera categoría se subdividirán en tres clases, con 2.400 con 2.000 y 4.600 escudos.

Los de la cuarta en cinco, con 1.400, 1.200, 1.000 800 y 600 escudos.

Y los de la quinta en tres, con 500, 400 y 300 escudos.

Los sueldos de los subalternos no quedan sujetos á escala determinada perteneciendo á esta clase todos los que presten un servicio puramente material, cualquiera que sea la asignacion ó premio que se les señale.

Art. 3.º Mientras no se determine otra cosa por una ley, lo dispuesto en los artículos anteriores, y en los que siguen, referentes al nombramiento, ingreso y ascenso de los empleados civiles no comprende:

Por razon de sus funciones:

A lo Consejeros de Estado y demás empleados que ejercen atribuciones consultivas.

Por razon de su organizacion especial:

- 1.º Al Tribunal de Cuentas del Reino y empleados que sirven en el mismo.
- 2.º Al Fiscal, Secretario general, Oficiales mayores, Tenientes fiscales, Oficiales y Aspirantes del Consejo de Estado.

Por razon de su especial instituto:

- 1.º A los individuos de la carrera diplomática y de la consular.
- 2.º A los Ingenieros de los tres cuerpos civiles.
- 3.º Al cuerpo de Telégrafos.
- 4.ª Al Profesorado.
- 5.º A los empleados facultativos del ramo de Estadística; y
- 6.º A los empleados de vigilancia, de cárceles y de presidios que, con independencia de las demás carreras del Estado, se regirán por un reglamento especial.

Por razon del orden distinto en que funcionan:

- 1.º A los Magistrados, Jueces y funcionarios auxiliares de la administracion de justicia.
- 2.º Al Ministerio fiscal.

Los individuos de los cuerpos é institutos expresados quedarán sujetos, por su carácter de empleados públicos, á las disposiciones del presente reglamento, en todo cuanto no esté previsto en las leyes ó reglamentos especiales por que aquellos cuerpos ó institutos se rijan.

Art. 4.º Cuando cualquiera de los individuos á que se contrae el artículo precedente pase á continuar sus servicios en la Administracion general, no podrá optar á mayor ventaja que la que le corresponda, regulando la categoría de su anterior destino por la que en la carrera de la Administracion, propiamente dicha, esté señalada al sueldo que en aquella hubiese disfrutado.

Lo dispuesto anteriormente no comprende á los empleados de la Administracion activa ó consultiva que tengan señalado distinto orden de ingreso y ascenso por una ley especial orgánica del cuerpo ó instituto en que sirvan.

Cuando estos empleados pasen á servir en las demás carreras del Estado, quedarán sometidos á las prescripciones generales del presente reglamento; si bien no podrá obligárseles á aceptar destino fuera del cuerpo ó instituto en que hoy sirven.

Art. 5.º Están comprendidos en las categorías y clases que establece el art. 2.º, segun sus respectivos suel-

dos, los Auxiliares y Escribientes de planta de las Secretarías del Despacho, y los que, con la misma ó diversa denominación, sirvan también destinos de planta en las oficinas centrales ó provinciales con nombramiento Real ó de los Jefes superiores, siempre que por la índole de sus funciones no deban ser considerados en la clase de subalternos.

Art. 6.º La posesión personal es la que dá derecho al sueldo y consideraciones anejas á los cargos públicos de las diversas carreras civiles de la administración.

Art. 7.º No se satisfará haber alguno por razón de los empleos ó cargos públicos, ni se considerará habilitado para el uso de los honores de las diferentes carreras de la administración, al que no esté provisto del Real despacho ó título correspondiente, en el que se le haya acreditado el día de la toma de posesión, y en el que consten la clase, sueldo y categoría del empleado, y el destino ó honores que se le han conferido, y sin que se hayan cumplido las demás formalidades prevenidas en los Reales decretos de 28 de Noviembre de 1851 y 12 de Setiembre de 1861.

CAPITULO II.

De los honores y consideraciones de los empleados de la Administración civil.

Art. 8.º Los funcionarios de la primera categoría tendrán el tratamiento de Ilustrísima, y los de la segunda el de Señoría, salvo el superior que por otros conceptos pueda corresponderles. Sin embargo, el funcionario de mayor jerarquía no dará al inferior en sus relaciones oficiales tratamiento superior al que el mismo tenga por razón de sus funciones ó por otro concepto.

Art. 9.º Los empleados de cada categoría tendrán los mismos honores y consideraciones, cualquiera que sea la clase á que pertenezcan.

Art. 10.º Solo podrán concederse honores de la categoría superior inmediata, al tiempo de la jubilación, como recompensa de los buenos servicios y merecimientos del jubilado, ó por servicios especiales prestados en casos de epidemia, alteración del orden público, ú otros extraordinarios, previo expediente justificativo y audiencia de la Sección respectiva del Consejo de Estado. Estas concesiones se harán con exención del pago de los derechos que correspondan. En ningún caso se concederán honores de Jefe superior ó de Jefe de administración á los que no pertenezcan á la carrera administrativa.

Art. 11.º Los empleados de la primera categoría usarán el uniforme de los Ministros del extinguido Consejo de Hacienda. Los de la segunda el correspondiente á Oficiales de las Secretarías del Despacho que eran al mismo tiempo Secretarios con ejercicio de decretos. Los de la tercera el de meros Oficiales de las propias Secretarías del Despacho. Los de la cuarta el de Oficiales del Archivo de los Ministerios. Los de la quinta categoría y los subalternos no usarán uniforme, excepto aquellos que por razón de su servicio lo tengan señalado.

Art. 12.º Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, seguirán usando su actual uniforme todos aquellos funcionarios que lo tuvieren especial, y podrá designarse especial también á los que cada Ministerio considere competente.

CAPITULO III.

Del ingreso de los empleados.

Art. 13.º Los que no hubieren servido anteriormente al Estado podrán ingresar en las carreras civiles de la Administración pública en la clase de Su-

balternos, y en las categorías de aspirantes á Oficial y Oficiales, reuniendo las condiciones siguientes.

Para ingresar en la clase de Subalternos:

- 1.ª Ser mayor de 16 años.
- 2.ª Acreditar buena conducta moral, y
- 3.ª Tener la conveniente aptitud.

Para ingresar en la categoría de aspirantes á Oficial:

- 1.ª Ser mayor de 16 años.
- 2.ª Acreditar buena conducta moral, y
- 3.ª Demostrar su aptitud para el respectivo ramo en examen público.

En igualdad de calificaciones será preferido el que tenga título de Bachiller ó acredite estudios especiales superiores ó de Facultad.

Para ingresar en la categoría de Oficial que es la cuarta de las que este reglamento establece;

- 1.ª Ser mayor de 22 años.
- 2.ª Acreditar buena conducta moral, y
- 3.ª Tener grado de Licenciado ó Doctor en Derecho civil ó administrativo, ó un título académico que acredite haber terminado una carrera superior ó especial facultativa.

Para los fines de este artículo se considerarán únicamente títulos académicos, además de los de Doctor ó Licenciado en cualquiera de las seis Facultades que establece el art. 31 de la vigente ley de instrucción pública, los obtenidos á la terminación de las carreras siguientes:

- La de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.
- La de Ingenieros de Miñas.
- La de Ingenieros de Montes.
- La de Ingenieros agrónomos.
- La de Ingenieros industriales.
- La de Ingenieros mecánicos.
- La de Bellas Artes
- La de Diplomática.
- La del Notariado.
- La de Profesores mercantiles.

Art. 14.º Así en Madrid como en provincias se formarán Tribunales de examen para cada ramo, designándose y publicándose antiepidemiamente los funcionarios, Catedráticos ó Profesores que han de componerlos y los ejercicios que han de practicar los examinandos.

Art. 15.º Las calificaciones serán: Sobresaliente; Bueno; Aprobado; Reprobado. Las listas de los examinados según sus calificaciones y los expedientes de examen se remitirán al Centro ó Autoridad á que corresponda hacer el nombramiento.

Art. 16.º Además de las circunstancias expresadas y del examen según los casos, podrán exigirse á los que ingresen en las carreras civiles otras condiciones y requisitos, según la índole especial de las funciones de cada ramo.

Art. 17.º Los que hayan servido anteriormente al Estado y tengan la necesaria aptitud podrán ingresar de nuevo en la misma ó equivalente clase á la en que cesaron, regulada por el sueldo, ó en la inmediata superior si cesasen en aquella dos años de servicio efectivo, siempre que los destinos que hubiesen desempeñado fuesen de planta y los hubiesen servido en propiedad. Aquellos que hubiesen servido destinos que deban reputarse comprendidos en la clase de subalternos solo podrán ingresar en ella, sea cualquiera el sueldo que disfrutaron.

Art. 18.º Los que hubieren prestado servicios en el Ejército y la Armada podrán también tener ingreso en las carreras civiles de la Administración pública, siendo aptos para ellas, bien en la clase de subalternos si pertenecieron á la de tropa, bien en cualquiera de las diversas categorías, habiendo pertenecido á las de Oficiales

y Jefes en clase cuyo sueldo sea igual ó inferior al que disfrutaron en activo servicio.

Art. 19.º Los que actualmente sirven al Estado en las diversas carreras civiles y militares podrán ingresar en distinto ramo, pero en la misma clase, ó sean con sueldo igual al que disfruten, supuesta siempre la necesaria aptitud.

Art. 20.º Las permutas que soliciten empleados del mismo ó de diverso ramo ó Ministerio solo podrán concederse cuando fueren convenientes al servicio y los interesados tengan igual sueldo.

Art. 21.º Los Secretarios y Depositarios de Ayuntamiento y los empleados de todas clases cuyos sueldos se paguen de fondos municipales ó provinciales, podrán ingresar en las carreras de la Administración civil, regulándose su categoría por el sueldo que disfruten, siempre que reúnan la necesaria aptitud, y que por servicios anteriores en la Administración pública ó por la forma de ingreso y ascenso en la Administración provincial ó municipal estén dentro de las prescripciones del presente reglamento.

CAPITULO IV.

De los ascensos en las carreras civiles.

Art. 22.º Las vacantes de la primera categoría serán de libre provision; pero la elección recaerá precisamente en Jefes de administración de primera ó segunda clase que cuenten en ella dos años al menos de antigüedad.

Exceptuase el cargo de Subsecretario, al cual podrán optar los que hayan sido elegidos Diputados en tres elecciones generales.

El que por este medio obtenga la categoría de Jefe superior de administración, para conservarla y poder optar á otros destinos de la misma categoría necesitará cumplir dos años de servicio en el cargo de Subsecretario.

Art. 23.º Las vacantes que resulten en cada una de las clases de la segunda categoría se conferirán por elección entre los empleados de la clase inferior inmediata, activos ó cesantes que cuenten en ella dos años de efectivo servicio, ó entre los cesantes de igual clase á la de la vacante. La tercera parte de las vacantes de cada clase ha de proveerse, mientras los haya, en cesantes que disfruten haber por clasificación y reúnan las expresadas condiciones.

Art. 24.º Será de libre elección el cargo de Gobernador de provincia; pero el nombramiento habrá de recaer en los que reúnan alguna de las circunstancias siguientes:

Ser Senador ó haber sido elegido Diputado en dos elecciones generales.

Tener la aptitud necesaria para ser nombrado Senador.

Ser Jefe superior ó Jefe de Administración efectivos.

Ser ó haber sido Magistrado ó Fiscal de Audiencia.

Ser Mariscal de Campo, Jefe de escuadra, Brigadier, Coronel ó Capitan de navío efectivos.

Ser ó haber sido Presidente de Consejo ó de Diputación provincial dos veces, ó una de la de Madrid.

Ser ó haber sido Consejero provincial más de cuatro años.

Ser ó haber sido Alcalde de capital de provincia de primera clase dos veces.

Ser ó haber sido Alcalde de capital de provincia de segunda y tercera clase tres veces.

Ser ó haber sido Catedrático de término ó de ascenso, con dos años de antigüedad en esta última clase.

(Se continuará.)

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 255.

Beneficencia.

Existiendo en este Gobierno de provincia trescientos sesenta y cinco escudos, ciento veinte y cinco milésimas, producto líquido de la suscripción abierta en esta capital, con destino á las familias de los trabajadores que sucumbieron por consecuencia del incendio ocurrido en Julio de 1864 en el túnel de los Almadenes de Hellin, y debiendo procederse á su distribución, he dispuesto se haga público por medio de este periódico oficial, para que las personas interesadas se presenten en esta capital en el término de treinta días, provistos de los documentos que acrediten, tener derecho al percibo de la suma que les corresponda.

Albacete 15 de Marzo de 1866.

El Gobernador,
Cándido Donoso.

OTRA NUM. 256.

Sección de Fomento — Agricultura.
Cria caballar.

Por decreto de hoy y en vista del informe evacuado por la Comisión nombrada para el reconocimiento de sementales de las paradas de esta provincia, he autorizado á Doña Josefa Lopez Garcia, vecina de esta capital para el establecimiento de una en el sitio denominado Casa del Esparraguero, compuesta de los sementales siguientes:

Un caballo, Noble, entero, castaño oscuro, armiado de los pies, 13 años, 7 cuartas, 6 dedos.

Otro idem, Noble, entero, negro pezuño, cordón prolongado, y bebe con los dos, lunar blanco en el dorso, 7 años, 7 cuartas, 3 dedos.

Un garañón, Valeroso, entero, negro mal teñido, bragado en blanco, 12 años, 7 cuartas, 5 dedos.

Otro id., Culebro, entero, pardo oscuro, raya de mulo cruzada, boclavado, 11 años, 7 cuartas, 3 dedos.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público y de conformidad con lo prevenido en el art. 6.º de la Real orden circular de 13 de Abril de 1849.

Albacete 8 de Marzo de 1866.

El Gobernador,
Cándido Donoso.

OTRA NUM. 257.

Por decreto de hoy y en vista del informe evacuado por la Comisión nombrada para el reconoci-

miento de sementales de las paradas de esta provincia, he autorizado á Don Diego Delicado, vecino de Almansa, para el establecimiento de una en el sitio denominado Hoya de los Pinos, compuesta de los sementales siguientes:

Un caballo, entero, negro azabache, lunar pequeño, blanco en el costillar derecho, 11 años, 7 cuartas, 3 dedos y medio.

Otro id., Castaño, entero, castaño claro, lucero, negro en los ollares, 7 años, 7 cuartas, 3 dedos.

Otro idem, Moro, entero, negro pezuño, entrepelado en la crin, calzado alto de la mano izquierda, 10 años, 7 cuartas, 3 dedos.

Un garañon, entero, rucio claro, rodado en negro en el dorso y costillares, crin corta, 9 años, 7 cuartas, y un dedo.

Otro idem, Corzo, entero, parido claro, bociblancos, cola larga, 13 años, 7 cuartas.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público y de conformidad con lo prevenido en el art. 6.º de la Real orden circular de 13 de Abril de 1849.

Albacete 8 de Marzo de 1866.

El Gobernador,
Cándido Donoso.

OTRA NUM. 258.

Por decreto de hoy y en vista del informe evacuado por la Comisión nombrada para el reconocimiento de sementales de las paradas de esta provincia, he autorizado á D. Nicolás Lozano, vecino de esta capital, para el establecimiento de una en la aldea denominada la Choriza, compuesta de los sementales siguientes:

Un caballo, Sargento, entero, castaño oscuro, negro en los ollares, 6 años, 7 cuartas, 9 dedos.

Otro idem, Niño, entero, negro azabache, calzado alto de los pies, 9 años, 7 cuartas, 4 dedos.

Un garañon, Napoleon, entero, tordo rodado, 5 años, 7 cuartas, 9 dedos.

Otro id., Paloma, entero, rucio claro, muy entrepelado, con la raya de mulo, 6 años, 7 cuartas.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º de la Real orden circular de 13 de Abril de 1849.

Albacete 8 de Marzo de 1866.

El Gobernador,
Cándido Donoso.

OTRA NUM. 259.

Por decreto de hoy y en vista del informe evacuado por la Comisión nombrada para el reconocimiento de sementales de las paradas de esta provincia, he autorizado á D. Pedro Lozano, vecino de esta capital, para el establecimiento de una en el sitio denominado Venta de Lozano, compuesta de los sementales siguientes:

Un caballo, Morito, entero, negro azabache, lucero, lunar pequeño en el costillar izquierdo, calzado del pie izquierdo, 7 años, 7 cuartas, 10 dedos.

Otro id., entero, castaño oscuro, cordón corrido y bebe, calzado de los pies, 9 años, 7 cuartas, 3 dedos.

Un garañon, Acequion, rucio entre-pelado, bragado en blanco, 6 años, 7 cuartas, 3 dedos.

Otro id., Morito, entero, negro mal teñido, anillado en el dorso y grupa, bocilavado, crin corta, cola larga, 7 años, 7 cuartas, 2 dedos.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º de la Real orden circular de 13 de Abril de 1849.

Albacete 10 de Marzo de 1866.

El Gobernador,
Cándido Donoso.

OTRA NUM. 260.

Por decreto de hoy y en vista del informe evacuado por la Comisión nombrada para el reconocimiento de sementales de las paradas de esta provincia, he autorizado á D. Juan Cifuentes, vecino de La-Herrera, para el establecimiento de una en el heredamiento denominado el Cuartico compuesta de los sementales siguientes:

Un caballo, Labunas, entero, negro azabache, entre-pelado en la frente, arminado del derecho, 12 años, 7 cuartas, 8 dedos.

Otro id., entero, negro morcillo, calzado bajo del izquierdo, 6 años, 7 cuartas, 6 dedos.

Un garañon, Marqués, entero, negro mal teñido, bocilavado, blanco en la bragada, coli-corto, 11 años, 7 cuartas, y un dedo.

Otro id., Cabrito, entero, rucio oscuro, entre-pelado, bociblancos, entre-pelado en la frente, blanco en el vientre, 12 años, 7 cuartas, 10 dedos.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público y de conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º de la Real orden circular de 13 de Abril de 1849.

Albacete 10 de Marzo de 1866.

El Gobernador,
Cándido Donoso.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Circular.—20 por 100 de Propios.

Próximo el vencimiento del tercer trimestre del actual año económico, espero, del celo de los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que remitirán, para el día 5 de Abril inmediato, la certificación de los ingresos obtenidos en sus respectivas depositarias municipales, haciendo expresion en ella de la cantidad que corresponde á la Hacienda por el contingente del 20 por 100 y realizando este al propio

tiempo en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia.

Albacete 12 de Marzo de 1866.

El Administrador, Bernardino Diaz de Rivera.

En virtud de orden de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado fecha de ayer, se sacan á la venta en pública subasta dos carros, una tartana, una mula y varios atalages y efectos, por el tipo de 395 escudos 400 milésimas, en que se hallan justipreciados, pagando dicha suma en el acto de ser notificada la aprobacion del expediente ó dentro de los ocho dias siguientes, con sujecion á las condiciones que contiene el pliego inserto á continuacion. Dicho acto será doble y simultáneo en esta Capital ante el Sr. Gobernador y en Hellin ante el Alcalde constitucional, con asistencia del Administrador subalterno, Procurador Sindico y Escribano respectivo el día 1.º de Abril próximo á las once de su mañana.

Albacete 15 de Marzo de 1866.— Bernardino Diaz de Rivera.

Pliego de condiciones que ha de regir en la subasta para la venta de dos carros, una tartana, una mula y varios efectos que se expresarán, procedentes de la Fábrica de Minas y Azufre de Hellin, que se hallan bajo la custodia del Administrador subalterno de la misma.

1.ª El remate se verificará el día 1.º de Abril próximo á las once de su mañana y será doble y simultáneo en esta Capital y en la villa de Hellin. En el primer punto presidirá el Señor Gobernador, con asistencia del Administrador de Propiedades que suscribe y el Escribano de Hacienda, y en el segundo tendrá efecto bajo la presidencia del Alcalde, asistiendo además del Administrador subalterno, el Procurador sindico y un Escribano.

2.ª No se admitirá postura menor de 395 escudos 400 milésimas en que han sido justipreciados los mencionados efectos.

3.ª La cantidad en que fueren rematados se pagará en el mismo dia de ser notificada la aprobacion del expediente ó dentro de los ocho dias siguientes.

4.ª En el caso de que el comprador no verificase el pago en la época señalada anteriormente, quedará sujeto á la accion que contra él intente la Administracion y á satisfacer los daños y perjuicios á que haya lugar.

5.ª Serán de cuenta del rematante los gastos que se ocasionen en el expediente, subasta, y cuantos con este motivo se originen.

Nota valorada de los carros y demás efectos expresados.

	Esc. Mls.
2 carros entoldados de mula á 40 escudos uno	80
1 tartana	42
1 mula denominada Pulida	250
1 albarda con atalaje de baqueta	4
3 atalages completos para carro de una mola	10
2 cabezadas con cadena á 500 milésimas	1
2 canceros para carretas	800
2 chapetas de hierro para carros, á un escudo	2
2 javegas para la paja	100
2 mantas para caballería	100
1 idem para uncir	100

4 horquillas de madera para paja	100
1 media fanega de medir	1,200
1 medio celemin de id.	400
1 medio cuartillo de id.	400
3 planchillas de hierro para carros	2,400
2 travas de hierro para caballerías á 400 mls. una	800
Total	395,400

Albacete 15 de Marzo de 1866.
Bernardino Diaz de Rivera.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CASAS-IBAÑEZ.

El Alcalde constitucional de la villa de Casas-Ibañez.

Hace saber: Que por este Ayuntamiento, se ha acordado proceder á la rectificacion del amillaramiento de riqueza del pueblo, base del repartimiento de contribucion territorial para el próximo año económico 1866-67.

En su virtud, todos los vecinos y forasteros, propietarios ó colonos en este término, presentarán las oportunas relaciones de alzas ó bajas, que hayan experimentado, dentro del plazo de quince dias, contados desde la insercion de anuncio en el Boletin oficial de la provincia; y de no verificarlo sufrirán las consecuencias marcadas en la instruccion del ramo y demás disposiciones vigentes; que lo son: multa de la cuarta parte de la renta de las fincas ó utilidades de su grangería; pago de los gastos de la operacion que se efectuará de oficio y pérdida de derecho á reclamar de agravio.

Casas-Ibañez 11 de Marzo de 1866.—El presidente, Benito María Perez.—P. A. D. A., Carlos Cuevas, secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALBOREA.

Don Juan José Fernandez, Alcalde constitucional de esta villa de Alborea.

A los vecinos de esta villa y hacendados forasteros de la misma hago saber: Que habiéndose acordado por el Ayuntamiento y Junta pericial de la contribucion territorial, de que soy presidente, proceder á la rectificacion del amillaramiento para formar el repartimiento del año económico próximo venidero, se hace preciso que todos aquellos cuya riqueza haya sufrido alteracion en el actual, presenten relaciones juradas en que se exprese; las cuales serán entregadas en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de veinte dias, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Alborea 10 de Marzo de 1866.
El Alcalde, Juan José Fernandez.
Por acuerdo del Ayuntamiento y Junta pericial, Maximiliano Vizcon, secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ALBACETE.

D. Joaquin Sanchez Cantalejo, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente tercer edicto y término de nueve días, se cita, llama y emplaza, al gitano Manuel Diaz y Campos, natural de Murcia, vecino de la villa de La-Gineta, de estado soltero y de veinte años de edad; á fin de que dentro del expresado término comparezca en este Juzgado, á fin de hacerle saber las penas pedidas contra el mismo por el Promotor Fiscal en la causa que se le sigue sobre lesiones á su convecino Vicente de la Torre, prevenido que de no hacerlo continuará la misma en su ausencia y rebeldía sin mas citarle ni emplazarle, entendiéndose las notificaciones y demas diligencias que se ocurran con los estrados de dicho Juzgado, parándole en su consecuencia el perjuicio que haya lugar; así lo tengo mandado por auto dictado en aquella en el día diez y nueve de Febrero próximo pasado.

Dado en Albacete á diez de Marzo de mil ochocientos sesenta y seis.—Joaquin Sanchez Cantalejo. P. S. M., José Serna y Olivas.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CASAS-IBÁÑEZ.

Don Juan Tárraga, Juez de primera instancia de esta villa de Casas-Ibañez y su partido.

Por el presente hago saber: Que tratando el Gobierno de S. M. la Reina (Q. D. G.) de averiguar los protocolos de escrituras públicas que existen en poder de corporaciones ó de particulares, con el objeto de que tengan lugar los depósitos, á cargo de Notarios, que se mandaron en la Ley del Notariado de 28 de Mayo de 1862; se escita y se ruega á dichas corporaciones y particulares, que hasta ahora no hayan dado relacion oportuna de los protocolos que conserven, la suministren á este Juzgado en todo lo que resta al corriente mes, de los que correspondan á los pueblos de este partido, expresando los nombres y apellidos de los Notarios que autorizaron dichos protocolos, los años á que pertenezcan, y el estado de conservacion en que se encuentren; aperebidos que de no suministrar esos datos en el indicado plazo, se considerará caducado el derecho que pueda asistir á los tenedores de los mencionados protocolos mediante lo dispuesto en la citada Ley y especialmente en la cuarta de sus disposiciones transitorias, pues así se ha resuelto en Real orden de 21 de Febrero próximo pasado.

Y para que llegue á noticia de los interesados, expido este anuncio que se insertará en el Boletín oficial de la provincia.

Casas-Ibañez primero de Marzo de mil ochocientos sesenta y seis.—Juan Tárraga.—P. S. M., Castor Mayoral, secretario.

SECCION NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Sociedad de Crédito y fomento.

Banco de Madrid.

Preparados los nuevos títulos que con arreglo al art. 5.º del convenio de 22 de Diciembre último, celebrado entre los impositores del extinguido Banco de Economías, y esta sociedad, deben facilitarse á dichos impositores, en sustitucion de los que poseen en la actualidad, se dará principio al canje de títulos en las oficinas del Banco de Madrid, Corredera de S. Pablo, 41, el día 7 del actual, y continuará en los sucesivos no feriados, de once de la mañana á las tres de la tarde.

A los impositores que lo deseen se les descontará el importe de los intereses correspondientes á los dos últimos meses del año anterior y seis primeros del actual, que en otro caso percibirán en 1.º de Julio próximo, con sujecion á las prescripciones de los artículos 5.º y 12 del mencionado convenio.

Madrid 4 de Marzo de 1866.

Por acuerdo del Consejo de administracion de la sociedad de Crédito y Fomento Banco de Madrid, el secretario general, Tomás Pintado y Moran.

REVISTA

DE LOS

Juzgados de Paz,

por Don José M. Manresa y Navarro, Don Marcos C. Billo de Mesa y Don Hermenegildo M. Ruiz y Rodriguez.

Prospecto para 1866.

Esta Revista vá á inaugurar el año tercero de su publicacion con mejoras importantes en su redaccion y en su parte material. Las ofreció en el primer prospecto, si era acogida con el favor que reclama su utilidad: ha logrado esta honra, y justo es cumplirlo. No solo los Jueces y Secretarios de paz, á quienes esta dedicada especialmente, sino todas las clases del foro le dispensan su favor y benevolencia.

En cuanto á la redaccion, su fundador, el Sr. Cubillo para darle mayor estension é importancia se ha asociado á los Sres. Manresa y Ruiz, y desde hoy, la Revista de los Juzgados de paz será dirigida y publicada por los tres. Sus nombres, conocidos del público por sus antiguas posiciones oficiales en la Administracion de Justicia y por las obras jurídicas que han publicado, son la mejor garantía que puede ofrecerse á los suscritores.

Respecto á la parte material, la Revista, que era un periódico mensual, se publicará cada 15 días, dando, sin aumento de precio, 48 páginas al mes, en vez de las

4

32 que ahora contiene cada número. Los suscritores tendrán así la ventaja de recibir mas pronto la contestacion á las consultas que dirijan á la Redaccion.

La Revista, mas bien que un periódico, es un libro de interés permanente, que formando un cuerpo importante de doctrina, podrá servir de guía á los Juzgados de paz y de primera instancia y á los Alcaldes, en las cuestiones de derecho, de competencia de procedimiento, sometidas á su fallo; y contribuir á que se uniforme su jurisprudencia. Seguirá siendo el consultor de los mismos, resolviendo con estudio y meditacion las dudas que les ocurran en el ejercicio de sus funciones.

Se dividirá en las secciones siguientes:

Seccion doctrinal.—Contendrá artículos doctrinales sobre organizacion y competencia de los Juzgados de paz, y sobre cuestiones de derecho civil y penal, que puedan interesar á los mismos y á los Alcaldes mientras sigan conociendo de los juicios de factas.

Seccion de consultas.—Se evacuarán en ella las de interés general que hagan los suscritores, con un epigrafe que indique su objeto. Las que por ser urgentes, no den espera á la publicacion del periódico, se contestarán gratuitamente en correspondencia privada.

Seccion de enjuiciamiento.—Se espone la teoria de los diferentes juicios y expedientes, de que pueden conocer los Jueces de paz, con formularios muy completos, que contengan todas las actuaciones, cuantos casos practicos puedan ocurrir. En esta Seccion vendrá á formarse un manual de procedimientos, el más estenso y completo que se haya publicado hasta ahora.

Seccion oficial.—Contendrá un extracto ó indice razonado de las disposiciones de interés general que publique la Gaceta, insertándose las que puedan interesar á los Juzgados de paz y de primera instancia, y á los Alcaldes en sus funciones judiciales, y las decisiones de esa clase del Tribunal Supremo de Justicia.

Seccion de Variedades.—Se publicará en ella lo que pueda ser de utilidad ó interés para los abonados, que no tenga cabida en las demás secciones.

Queda refundido en estas secciones lo que contenia el Boletín, que se publicaba por separado y que se suprime por creerto así de utilidad para los suscritores.—Pero seguirán publicándose con separacion el tratado teórico que se principió con la Revista sobre organizacion y competencia de la Justicia de paz, y la Coleccion legislativa en las dos series ya principiadas, conteniendo la primera todas las leyes, decretos y ordenas relativas á la organizacion de dichos juzgados, y la segunda la Ley de Enjuiciamiento civil, anotada con la jurisprudencia del tribunal Supremo de Justicia. Así se irá formando la Biblioteca del Juez de Paz.

De las 24 páginas que contendrá cada número, se destinan por ahora 8 á estas publicaciones, y las 16 restantes á la Revista, ocupándolas con las secciones que más interés ofrezcan. Todas estas llevarán una misma paginacion, y en cada año formarán un tomo, con indices combinados de modo que facilite su consulta y con cubiertas de color que se darán oportunamente para su encuadernacion.

Basta fijarse en estos pormenores para comprender las importantes mejoras que vá á recibir nuestra Revista, y el objeto de su publicacion.

Restáanos recordar que apenas fué conocida, el Gobierno se persuadió de su

importancia y de la trascendencia benéfica que podia tener en los pueblos, y recomendó y autorizó su adquisicion, disponiendo que su importe sea de abono á los Ayuntamientos en sus cuentas municipales.

Para ello tuvo en consideracion que la ignorancia del derecho y de procedimientos judiciales, tan comun en las pequeñas poblaciones, suele ser el más frecuente origen de los pleitos y de las disensiones intestinas en las familias, rebajando sus más estrechos lazos; y así mismo que siendo la Revista, en su concepto un consultor, ilustrado, imparcial y económico, pudiera fácilmente desvanecer temerarios empeños, y aconsejar equitativas avenencias, sin más dispendios que el coste de un ejemplar del periódico, ni mas incomodidad que ir á consultarlo á la Secretaria del Ayuntamiento. Por último, tuvo presente la utilidad que con estas pequeñas Bibliotecas municipales vienen reportando en otros paises los habitantes de los pueblos rurales y la imperiosa necesidad de establecerlas en el nuestro.

Penetrado, por tanto, el Gobierno de S. M. de la utilidad de la Revista, no solo para los Jueces de paz, sino tambien para los Alcaldes, la distinguió con la eficaz recomendacion contenida en la siguiente Real orden, circulada á los Gobernadores de las provincias en 30 de Abril de 1864:

»La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar se recomiende la suscricion á la Revista de los Juzgados de Paz, que publican en esta corte D. Marcos Cubillo de Mesa y D. José Ahumada y Centurion, y disponer al propio tiempo que las cantidades que los Ayuntamientos inviertan voluntariamente en su adquisicion, les sean de abono en sus respectivas cuentas municipales.»

Precio y condiciones de la suscricion.

Esta Revista se publicará los días 15 y último de cada mes, constando cada número ó entrega de 24 páginas en tamaño igual á este prospecto, y papel de mejor calidad.

El precio de suscricion en Madrid y provincias es de 40 rs. por un año, pagados anticipadamente en la Administracion del periódico, de una vez ó por semestres de 20 rs.

La dificultad de realizar giro por cantidades tan pequeñas nos obliga á establecer en la Administracion de Madrid el único punto de suscricion. A los Sres. suscritores de provincia les es muy fácil remitir el importe en librazas del giro mútuo del Tesoro á la orden del Administrador de la Revista, y en su defecto en sellos de franqueo; pero en este último caso la Administracion no puede responder del extravío de la carta, que deberá certificarse para evitarlo.

Para que los nuevos Suscritores puedan adquirir con pequeño sacrificio todo lo publicado en los dos primeros años, sin lo cual tendrian incompleta la coleccion, se ha reducido su precio á 25 reales por cada año, pudiendo pagar en dos plazos de seis meses los 50 reales de su importe. Nos permite hacer esta considerable rebaja la circunstancia de estar ya descargados de estos números del sobreprecio impuesto por el derecho de consulta, que en la época de su publicacion gozan los suscritores.

Toda la correspondencia se dirigirá á la Administracion de la Revista de los Juzgados de Paz, calle de Meson de Paredes, núm. 7, cuarto 3.º de la izquierda, en Madrid, pidiendo recibo de pago el que lo necesite, pues en otro caso la remesa del periódico indicará estar hecha y pagada la suscricion.

Imprenta de Sebastian Ruiz.